

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2020.

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 1100140030782016-01154-00

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: HUMBERTO MONTENEGRO GÓMEZ

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profiere sentencia de fondo.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN

Carlos Alfonso Hernández Jiménez, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria en contra de Humberto Montenegro Gómez, para que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 1823 del 18 de junio de 1999, registrada en la anotación nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1038402.

Como hechos relevantes señaló que el 18 de junio de 1999 el señor Luis Francisco Suesca Sanabria constituyó, a favor del hoy demandado, gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1038402, en cuantía de \$3.500.000 pesos, moneda legal colombiana. Posteriormente, el demandante adquirió los derechos litigiosos del proceso ejecutivo 2010-1393 que cursó en el Juzgado Tercero Municipal de Descongestión de Bogotá y, en su calidad de cesionario, procedió al remate del predio, siendo el actor su actual propietario.

Advirtió que pesar de haber transcurrido más de 17 años desde su constitución, no se ha efectuado la cancelación del gravamen hipotecario.

Este Juzgado profirió auto admisorio de la demanda el 05 de diciembre de 2016 (fls. 20), providencia que le fue notificada al extremo pasivo por medio de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin formular excepciones. Así mismo, por auto del 06 de diciembre de 2017 se ordenó la citación de Luis Francisco Suesca Sanabria como litisconsorte necesario por activa, al ser el deudor hipotecario conforme a la Escritura Pública nro. 1823 del 18 de junio de 1999 y una vez adelantados los trámites previstos en el artículo 108 del C.G. del P, el citado fue notificado mediante curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin presentar medios exceptivos.

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2017 se abrió a pruebas el presente proceso (fl. 39). Una vez recaudadas la totalidad de estas, según se expuso en auto del 23 de octubre de 2019 y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada, con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y comparecer al proceso. Adicionalmente, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

En el sub-examine la pretensión del actor está dirigida a la declaratoria de prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 1823 del 18 de junio de 1999, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1038402.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2535, dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que cuenta desde que la obligación se hizo exigible. En línea con lo anterior, y de acuerdo con la redacción original del artículo 2536 del

C.C., la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años y la ordinaria en veinte (20). Esta disposición fue objeto de modificación por la Ley 791 de 2002, vigente a partir del 27 de diciembre de dicha data, reduciendo así los términos prescriptivos de la acción ejecutiva en cinco (5) años y diez (10) años, respectivamente, prescripción que se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorgó para ello, trayendo como consecuencia jurídica la liberación del deudor respecto de la obligación a su cargo.

Los artículos 2537 y 2457 ibídem establecen que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación principal a la que esta accede, de manera que el gravamen hipotecario se torna inexigible de manera principal cuando el acreedor no ejercita la acción de cobro en el lapso previsto en la ley; o de manera indirecta si el crédito que esta garantiza prescribe o fue satisfecho, dado que lo accesorio –hipoteca– sigue la suerte de lo principal.

Con este breve contexto normativo el despacho encuentra que en el caso concreto se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1038402, del cual se advierte que en anotación 6, el 13 de octubre de 1999, se registró el gravamen hipotecario que mediante Escritura Pública nro. 1823 del 18 de junio de 1999 constituyó el señor Luis Francisco Suesca Sanabria a favor de Humberto Montenegro Gómez, el cual no ha sido levantado.

Las anotaciones nro. 16 y 17 del mismo folio evidencian la cesión y la adjudicación en remate realizadas ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad en favor del actor Carlos Alfonso Hernández Jiménez, con lo que se encuentra acreditado que este es el actual propietario del referido inmueble y por ende se encuentra legitimado por activa. La obligación data del año 1999, y su fecha de exigibilidad correspondía con el término de seis (6) meses contados a partir de la firma de la escritura pública, esto es, hace más de 20 años, argumentos suficientes para considerar que el término previsto en la ley se consumó ampliamente, siendo procedente declarar la extinción de la hipoteca mencionada.

Atendiendo lo brevemente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 1823 del 18 de junio de 1999, debidamente registrada en la anotación nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1038402.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese oficio con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de esta ciudad - Zona Centro, para que cancele el gravamen hipotecario registrado en la anotación nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1038402. Así mismo, ofíciase a la **Notaría 31 del Círculo de esta ciudad** para lo pertinente.

Expídase copia auténtica de la presente decisión. Para dichos fines, de conformidad con lo previsto en los art. 12 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020, privilégiese el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 491 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$877.803 pesos, moneda legal colombiana. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR